

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» » de años anteriores	1,50	»	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 42. Advirtiendo a los señores alcaldes de la provincia deben prohibir la celebración de todos los concursos de bollos que no cuenten con la documentación exigida 602

Circular n.º 43. Recordando a los señores alcaldes la obligación de realizar las labores de extinción de la plaga del escarabajo de la patata 602

Circular n.º 44. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Piélagos. 602

Circular n.º 45. Anunciando a los aspirantes a operadores de cinematógrafos públicos su presentación para efectuar las pruebas... 602

“Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Hacienda

Orden de 15 de junio de 1947, por la que se suprimen los recargos creados para primar los artículos de primera necesidad 602

Ministerio de Trabajo

Orden de 18 de abril de 1947, por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez 603

Anuncios Oficiales

Gobierno civil de Santander 604

Administración de Justicia

Providencias judiciales 605

Administración Municipal

Ayuntamiento de Escalante y Junta administrativa de La Busta 606

Censo Electoral

Juntas municipales del Censo Electoral de: Los Tojos, Rionansa, Santoña, Valdeprado del Río, Vega de Liébana, Cabezón de Liébana, Alfoz de Lloredo, Hermandad de Campóo de Suso, Suances, Villaverde de Trucíos, Villafufre, Torrelavega, Miengo, Herrerías, Rasines, Val de San Vicente, Enmedio, Laredo, Ruiloba, Limpias, Medio Cudeyo, Arenas de Iguña, Astillero y Castro Urdiales 606

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 42**

Este Gobierno civil tiene conocimiento de que se vienen organizando concursos de bolos en esta provincia de mi mando sin que se observen los trámites previos que la legislación vigente establece para tales actos deportivos.

Por ello, y en evitación de las sanciones que pudieran recaer en las personas organizadoras de los mismos, se advierte a los señores alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía que deben prohibir o suspender todos los concursos de bolos que no cuenten con la documentación siguiente:

Primero. Visado de la Federación Cantabra de Bolos para el concurso de que se trate.

Segundo. La autorización correspondiente expedida por este Gobierno civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 13 de junio de 1947.

1178

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 43

Desarrollándose la plaga del escarabajo de la patata con cierta intensidad en algunas zonas de esta provincia, se hace indispensable combatir dicha plaga con la posible urgencia y máxima actividad, por lo que recuerdo a los productores, Hermandades y Ayuntamientos, la obligatoriedad en que los mismos se encuentran de realizar las labores de extinción de la plaga y cooperar a que tales trabajos tengan la máxima intensidad y el mayor fruto posible, debiendo, al propio tiempo, dirigirse al Servicio de Extinción de Plagas del Campo o Servicio Agronómico de esta provincia, a tales efectos.

Santander, 10 de junio de 1947.

1169

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 44

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Piélagos, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El pueblo de Bóo.

Zona que se declara sospechosa: Dicho pueblo.

Zona de inmunización: El término correspondiente al pueblo mencionado.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden Circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 24 de junio de 1947.

1340

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 45

Se pone en conocimiento de los señores aspirantes admitidos a la oposición de operadores de cinematógrafos públicos que deberán presentarse el jueves día 3 de julio próximo en la calle de Alcázar de Toledo, número 14, de esta ciudad, a las diez de la mañana, para efectuar las pruebas de aptitud técnica y práctica para el manejo de los aparatos de proyección de cinematógrafo, viniendo provistos de dos fotografías de tamaño carnet aquellos aspirantes que no las hubiesen remitido juntamente con la documentación.

Santander, 27 de junio de 1947.

1346

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

''BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO''**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDEN**

Ilustrísimo señor: Habiéndose llegado a un acuerdo con los Sindicatos Nacional de Alimentación, de Hostelería y Similares y de Espectáculos Públicos para la liquidación de sus débitos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad creado por Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, y señalada como fecha tope para la percepción de dichos gravámenes en los referidos acuerdos, la de 1.º de julio próximo, por ser la calculada como necesaria para reintegrar a la Hacienda las cantidades anticipadas por este Ministerio para atender a la obligación derivada de la concesión de aquellas primas, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º **Cese de percepción de los gravámenes.**—A partir del día 1.º de julio próximo dejarán de percibirse los gravámenes creados por el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946, y regulados por Decreto de 15 de abril siguiente y Orden ministerial de Hacienda de 14 de mayo del mismo año, con las reducciones establecidas por la Orden ministerial de la Presidencia de 16 de agosto de 1946.

En su consecuencia, las Empresas afectadas por esta obligación dejarán de gravar las consumiciones con los recargos creados, considerándose y sancionándose la infracción de este precepto como una exacción ilegal, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por quebrantamiento de lo dispuesto por los Organismos que tienen a su cargo la vigilancia de los precios.

2.º **Liquidación de estos débitos en los casos de concierto con los Sindicatos.**—El pago de las obligaciones corrientes y atrasadas se efectuará en la forma y plazos establecidos en las Ordenes ministeriales que aprobaron las propuestas formuladas por los respectivos Sindicatos.

En caso de incumplimiento de lo convenido, se dará por rescindido el concierto y vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, implantándose el régimen establecido por las Ordenes ministeriales de 14 de mayo y 18 de noviembre de 1946.

3.º **Liquidación con los contribuyentes no concertados.**—Las cantidades recaudadas hasta fin del mes actual pendientes de ingreso en el Tesoro se ingresarán

en la forma y plazos señalados en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

4.º *Aplicación de los ingresos en las Delegaciones de Hacienda.*—Todos los ingresos que se efectúen con cargo al gravamen a que se refiere la presente Orden, se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda al concepto creado a este efecto en "Operaciones del Tesoro", "Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad", sin hacer pago alguno por este concepto a favor de ningún Organismo hasta que por este Ministerio se dicten las instrucciones pertinentes para la liquidación de los anticipos efectuados.

5.º *Normas aclaratorias.*—Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones complementarias pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1947.—J. Benjumea.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1325

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de junio de 1947).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: El Decreto de 18 de abril del corriente año, dispone que, con carácter transitorio, y hasta que se implante el nuevo Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, se establezca un sistema de protección para los afiliados al actual Régimen de Subsidios de Vejez que sufran invalidez, la efectividad del cual ha de iniciarse a partir de 1 de julio de 1947. Su aplicación requiere se dicten las necesarias normas e instrucciones con arreglo a las cuales haya de llevarse a la práctica para que a los productores a quienes afecte les pueda ser reconocido el derecho a los beneficios que tal sistema establece.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Régimen transitorio de protección a los trabajadores inválidos previsto en el artículo octavo del Decreto de 18 de abril último, entrará en vigor el 1 de julio del año en curso. A sus beneficios podrán acogerse los trabajadores que lo soliciten y les sea reconocido el derecho por la Caja Nacional del Servicio de Vejez e Invalidez.

Artículo 2.º Para la concesión de pensión por invalidez será indispensable que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que padezca invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables, y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión.

2.ª Que la afiliación al régimen general de Subsidios de Vejez esté realizada, al menos, con cinco años de antelación a la fecha en que sea declarada la invalidez por la Caja Nacional y que, por cotizaciones efectuadas a su favor, resulte acreditada la prestación de mil ochocientos días de trabajo, a partir de la fecha en que se considere incluido en el Régimen.

3.ª Que tenga cincuenta años cumplidos. Esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Artículo 3.º Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número primero del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen.

La remuneración que el trabajador hubiese percibido en su profesión habitual podrá comprobarse por certificación de la Empresa o Empresas a quienes prestase servicio durante el último año en que la ejerciese.

En su caso, la remuneración que el solicitante perciba en actividad distinta a su profesión habitual se justificará por medio de certificación expedida por la Empresa para quien trabaje, en modelo que establecerá la Caja Nacional.

Artículo 4.º La alegación de invalidez se acreditará mediante certificación del Médico del Seguro de Enfermedad a que estuviera asignado el peticionario o del que directamente le asista cuando se trate de personal no asegurado, en la que se especificará la incapacidad que éste padezca y se calificará su posibilidad funcional para dedicarse a otras actividades laborales.

La declaración de invalidez compete a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y podrá ser revisada por la misma, periódicamente o en cualquier momento, utilizando a tales efectos los Servicios Médicos correspondientes.

Artículo 5.º La pensión de invalidez se fija en 1.080 pesetas anuales, y será satisfecha, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos generales que administra la Caja Nacional y a través de las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La pensión se devengará a partir del día primero del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en las Delegaciones o Agencias del citado Instituto. Los inválidos en 1 de julio de 1947, cuyas solicitudes se reciban con anterioridad a primero de octubre de igual año, la disfrutarán a partir de la fecha de implantación de este Régimen.

Artículo 7.º Las Empresas que ocupen a trabajadores declarados pensionistas por invalidez podrán disminuir el salario mínimo establecido en cada momento para los de su clase y categoría en la misma cuantía de la pensión que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo.

Artículo 8.º El percibo de la pensión será:

a) Incompatible:

1.ª Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.

2.ª Con las pensiones o subsidios que, por invalidez, jubilación o retiro, perciban de Montepíos exceptuados del Régimen general de Subsidio de Vejez.

b) Compatible con las pensiones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado B) del artículo noveno de la Orden de 2 de febrero de 1940.

Artículo 9.º La pensión se disfrutará mientras el subsidiado continúe percibiendo ingresos inferiores a la tercera parte de los que obtuviese en su profesión habitual. De no rebasar este tope, continuará deveniéndolo hasta su fallecimiento, percibiendo las mensualidades pendientes de cobro el cónyuge superviviente y, en su defecto, sus hijos.

Artículo 10. Los que únicamente estuvieron afiliados reglamentariamente al extinguido Régimen de Retiro Obrero no podrán percibir los beneficios que se regulan por la presente Orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por Invalidez, cuando alcance los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la Orden de 2 de febrero de 1940.

Artículo 11. Contra los acuerdos adoptados por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fueran notificados.

Artículo 12. Quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por la presente Orden, y según dispone el Decreto que la produce, el Reglamento de 2 de febrero de 1940 y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades patronales vendrán obligadas a seguir efectuando las cotizaciones correspondientes para los distintos Seguros Sociales, por aquellos productores que, percibiendo los beneficios que se regulan en la presente Orden, continúen trabajando.

Segunda. Los productores agrícolas incluidos en el Régimen de Subsidio de Vejez al amparo de lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden de 2 de febrero de 1940, tendrán derecho a percibir los beneficios que se establecen en la presente Orden, una vez cumplido un plazo de espera de 1.800 días naturales, contados a partir de la fecha de su afiliación.

Tercera. Los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y del Subsidio de Vejez, por Real Orden de 14 de julio de 1921 y Orden de 26 de abril de 1940, respectivamente, y de acuerdo con lo que esta última dispone, deberán otorgar, como mínimo, a sus afiliados los mismos derechos que el Decreto de 18 de abril de 1947 reconoce con carácter general y la presente Orden reglamenta.

Cuarta. Para todas las cuestiones de índole laboral y las que se derivan por causas de incompatibilidad, a que se refiere el artículo octavo de la presente Orden, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 1304

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 20 de junio de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

TARIFAS DE ELECTRICIDAD DE HEREDEROS DE D. MANUEL PALACIOS ANTON

Tramitada reglamentariamente por la Delegación de Industria de esta provincia la solicitud presentada por herederos de don Manuel Palacios Antón, que suministran energía eléctrica a pueblos del Ayuntamiento de Camaleño, con arreglo a las normas dictadas por la Dirección General de Industria, se autoriza la modificación de las tarifas de dicha empresa, en las condiciones siguientes:

1.º Cumplimiento de la Circular recientemente dictada por la Dirección General de Industria en orden a no concertar abonos de alumbrado por tanto alzado de potencia superior a 50 vatios.

2.º Se impone a los concesionarios la condición de ser revisables sus tarifas, a la vista de la liquidación del ejercicio económico correspondiente al año 1947, para, en aquellos casos en que los aumentos

concedidos resultaran excesivos, reducir éstos a sus justos términos.

3.º No serán autorizadas tarifas de fuerza motriz por la modalidad de tanto alzado, por oponerse a ello la legislación vigente.

4.º Los mínimos que puedan autorizarse en las tarifas de alumbrado y fuerza motriz por contador no deberán exceder, en ningún caso, de las cuantías señaladas en el Re-

glamento vigente de Verificaciones Eléctricas.

En su vista, he resuelto autorizar a los herederos de don Manuel Palacios Antón la tarifa de alumbrado por contador y la de tanto alzado, con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Industria, que son las siguientes:

Tarifas que tenía en vigor en junio de 1945:

Alumbrado por contador

El primer hectovatio-hora del consumo mensual	3,45 pts.
Los nueve hectovatios-hora siguientes, cada uno	0,07 "
Del 11 al 60 hectovatio-hora del consumo mensual	0,015 "
Del 61 al 210 " " " "	0,085 "
Del 211 al 410 " " " "	0,080 "
Del 411 al 710 " " " "	0,075 "
Del 711 al 1210 " " " "	0,070 "
Del 1211 al 2210 " " " "	0,060 "
Del 2211 al 5510 " " " "	0,055 "
Del 5511 al 10 000 " " " "	0,045 "
Los restantes	0,035 "

Tarifa número 2 (para abonados de pequeño consumo)

El primer hectovatio-hora del consumo mensual, 0,75 pesetas.

Los nueve hectovatios-hora restantes del consumo mensual, cada uno, a 0,06 pesetas.

Los restantes hectovatios-hora del consumo mensual, cada uno, a 0,135 pesetas.

Al suscribir la póliza, debe el abonado elegir entre las tarifas 1 y 2 la que más le convenga.

Como aclaración y para mejor

comprensión de las tarifas indicadas, se pone el siguiente ejemplo aplicando la primera.

Supóngase que el consumo acusado por el contador es de 80 hectovatios-hora:

El primer hectovatio-hora	3,45
Los 9 siguientes, a 0,07	0,63
Los 50 " " a 0,015	0,75
Los 20 " " a 0,085	1,70
Total importe	6,53

A este importe se agregarán los impuestos establecidos o que puedan establecerse, más el alquiler del contador, en el caso de que el abonado no instale uno de su propiedad.

Alumbrado a tanto alzado

Con lámparas de filamento metálico:

Para instalaciones cuya capacidad no sea mayor de 16 bujías	2,35 pesetas mes.
" " " " " " " " 32 "	4,30 " "
" " " " " " " " 50 "	6,40 " "
" " " " " " " " 75 "	9,10 " "

No se admiten lámparas de menor intensidad de 16 bujías. Máxima a tanto alzado, 50 vatios.

Electromotores, calefacción y otros usos domésticos

Servicio por contador:

Los primeros 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno	0,33 pesetas.
" siguientes 2.500 " " " " " " " " "	0,27 "
" " 5.000 " " " " " " " " "	0,24 "
" " 10.000 " " " " " " " " "	0,21 "
" " 20.000 " " " " " " " " "	0,17 "
" " 40.000 " " " " " " " " "	0,13 "
" restantes " " " " " " " " "	0,12 "

El abonado se compromete a satisfacer mensualmente, como mínimo de consumo por cada kilovatio instalado 15,00 "

Tarifa para alquiler de contadores:

Hasta 2 amperios...	0,75 pts. mes.
De 2 a 3 " ...	0,80 " "
De 3 a 7 " ...	1,25 " "
De 7 a 15 " ...	2,00 " "
De 15 en adelante ...	3,00 " "

El tablero y colocación del contador importa 5 pesetas.

La acometida para luz a tanto alzado y contador, 2,50 pesetas.

En todos los casos serán de cuenta del abonado los impuestos establecidos y que puedan establecerse, incluso el timbre de póliza.

Se autoriza el cincuenta por ciento de aumento en la tarifa de tanto alzado para alumbrado y contador para fuerza y el cuarenta por ciento en la tarifa de contador para alumbrado.

El mínimo no excederá del reglamentario.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Santander, 16 de junio de 1947.

El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 1237

Derechos de inserción: 347 ptas.

Hace público: Que en este Juzgado, y por don Fernando Torres Quevedo y Polanco, mayor de edad, casado, vecino de Santander, en nombre propio y en representación de su madre, doña Luz de Polanco y Navarro; de sus hermanos don Gonzalo, doña Luz, doña Valentina, doña Luisa, y de sus sobrinos don Leonardo, don Francisco, doña María Isabel y doña María Lourdes Torres Quevedo y Marín, hijos de su difunto hermano don Leonardo y de doña Isabel Marín Barranco, se promovió expediente de dominio con relación a las fincas que después se describirán, de las que dicen ser dueños en plena propiedad y en la siguiente proporción: doña Luz de Polanco y Navarro, por los dos tercios de su valor; sus hijos don Gonzalo, doña Luz, doña Valentina, doña Luisa y don Fernando, la dieciochoava parte a cada uno, y sus nietos don Leonardo, don Francisco, doña Isabel y doña María de Lourdes Torres Quevedo y Marín, la setenta y dozava parte a cada uno, por haberla heredado de sus antepasados.

Fincas de que se trata

Finca rústica, con un núcleo urbano en el sitio de Portolín, barrio de Santián y Concejo de San Martín de Quevedo, del término municipal de Molledo, de unos doscientos

ochenta y cuatro con cincuenta y seis centésimas de carro, o sean, quinientas nueve áreas y setenta y seis centiáreas, de las características y cultivo que se dirán; lindando: al Norte, con "Hilaturás de Portolín, S. A."; al Este, con prados de Miguel González, herederos de don Emeterio Díaz Cueto, Jesusa Higuera, doña Luz Torres Quevedo y don Cesáreo Lavid; al Sur, con herederos de don Emeterio Díaz Cueto, doña Mercedes González, herederos de don Francisco Martínez y el río León, y al Oeste, con el río Besaya.

En el ángulo Suroeste, lindante con los ríos León y Besaya, y formando parte de la finca hay un prado con roca de 21,5 carros, aproximadamente, llamado antes de la Peña y hoy de la Chabola.

En el ángulo Nordeste, otra con gran pendiente, que mide unos dieciocho carros, y llamado de los Venenales.

El núcleo urbano lo constituye:

Una casa vivienda, señalada con el número uno de gobierno, de cuatro pisos. Tiene 51,5 pies por cada lado. Su fachada, al Norte, limita con la carretera llamada de Silió. Pegante a su fachada Oeste hay un jardín o parque, de catorce sesenta y siete carros, poblado de árboles corpulentos, y adosada a la fachada y cierre Norte del jardín, una acera de 1,25 metros de anchura, aproxi-

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

Don Enrique García Sánchez, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

madamente; por su fachada Sur, corrales abandonados, y por la Este, también patio con pila lavadero.

Y un edificio destinado al culto divino, que mide cincuenta y medio pies de largo por veinticuatro de ancho. Al extremo de la fachada oriental, y hacia el Sur, se halla la sacristía, de diez pies por seis. Linda: al Norte, con camino peonil transversal entre el que sirve a "Las Coteras" y carretera de Silió; al Oeste, con el patio y lavadero, y al Sur y Este, con los corrales abandonados de que se ha hecho mención. Mide, en junto, este núcleo urbano, incluidos jardín, corrales y patio, unos veinte carros.

Ladera de terreno inculto, de unos doscientos dieciséis carros, llamado "El Cierrón", poblado principalmente, en su parte baja, de cajigas pequeñas con algunos castaños y otros árboles. Linda: al Norte, con la parte urbana descrita; por el Este y Sur, con los linderos generales de la finca, excepto Miguel González, respecto del que queda por medio el prado de la "Venuales", y al Oeste, con el río Besaya.

Por último, tres carreteras o caminos, a saber: la citada carretera de Silió, que atraviesa la posesión desde el puente sobre el Besaya hasta su empalme con la municipal del mismo nombre, en el límite oriental de la misma; tiene una longitud de seiscientos cuarenta y cinco pies, y mide unos siete cuarenta y cinco centésimas de carro; otra carretera, que, partiendo del límite Nordeste de la finca donde empalma con la carretera de Silió, sirve a los pueblos altos, que se llaman "Las Coteras" y para servicio de los montes. Otro camino, unido a la carretera de Silió, delante de la capilla y con la carretera de "Las Coteras" en su término. Este camino sirve para paso peonil y para ganados. Tiene 57 pies de trayecto.

Subsistirán como cargas: Primero, las servidumbres de paso público a las tres carreteras que se han descrito. Segundo, servidumbre de paso sobre el jardín pegante a la casa, a la limpieza y reparación del cauce y paso a las compuertas de la presa, en favor de "Hilaturas de Portolín", S. A.

Y en virtud de providencia de hoy admitiendo a trámite el expediente, se manda citar por medio del presente a los colindantes cuyo paradero se ignora y a cuantas personas puedan perjudicar la inscripción solicitada para que, dentro de los diez

días siguientes, puedan comparecer para alegar lo que a su derecho conduzca.

Torrelavega, veinte de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de primera instancia e instrucción, Enrique García Sánchez.—El secretario, Pedro Álvarez.

Derechos de inserción: 307 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ESCALANTE

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que transcurrido con exceso el plazo ordenado por esta Alcaldía de fecha 29 de mayo de 1947 para la presentación de las declaraciones juradas de los bienes rústicos y pecuarios que poseen en este término municipal, sin que algunos contribuyentes lo hayan verificado, por el presente se les requiere para que las presenten en el improrrogable plazo de cinco días; advirtiéndoles que, en caso de desobediencia, se les impondrá la multa reglamentaria y se dará conocimiento a la Superioridad, a los fines procedentes; significándoles, además, que se nombrará una comisión de peritos para que investigue la riqueza de los mismos, cargándoles el importe de las dietas y demás gastos que ocasione dicha comisión (párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1942), quedando decaído de su derecho a reclamación con respecto a la riqueza imponible que de oficio se le asigne.

Lo que se advierte a los interesados, en evitación de sanciones que esta Alcaldía está dispuesta a aplicar con el máximo rigor.

Así lo provee, manda y firma, en Escalante a 8 de junio de 1947.—El alcalde, F. Lusares.

Junta administrativa de LA BUSTA

Esta Junta administrativa del pueblo de La Busta, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, de esta provincia de Santander, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de enero del año actual, acordó conceder a don Salvador Gutiérrez Gutiérrez, vecino de este pueblo, una parcela de terreno de unas cincuenta y tres áreas, aproximadamente, radicante en dicho pueblo de La Bus-

ta, sitio de La Zurranca, propiedad de esta entidad local menor, para la plantación de eucaliptos, por un plazo de cincuenta años, a contar del día primero de enero del año actual, a tenor del artículo 152 de la vigente Ley Municipal, sin que por ello tenga que hacer indemnización alguna y sin que esta cesión implique enajenación ni gravamen.

Lo que se publica a efectos de examen y reclamación.

La Busta a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El presidente accidental, Martín Gutiérrez.

Derechos de inserción: 59 ptas.

CENSO ELECTORAL

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se citan, y en los que ha de tener lugar la votación del referéndum, según Decreto de 8 de junio de 1947, para aprobación de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

LOS TOJOS

Distrito único

Sección única.—Escuela mixta de Correpoco.

Correpoco, 17 de junio de 1947. El presidente, Primitivo Herreros.

1321

RIONANSA

Distrito único

Sección 1.ª—Escuela nacional unitaria de niños de Cosío (comprende los pueblos de Cosío, Rozadío, San Sebastián de Garabandal y Cabrojo).

Sección 2.ª—Escuela nacional unitaria de niños de Puentenansa (comprende los pueblos de Obeso y Puentenansa).

Sección 3.ª—Escuela nacional unitaria de niños de Celis (comprende los pueblos de Celis, Celucos y Riclones).

Rionansa, 23 de junio de 1947.—El presidente, Jerónimo San Vicente.

1330

SANTONA

Distrito primero

Sección 1.ª—Colegio de Manzanedo.

Sección 2.ª—Casa Consistorial.

Sección 3.ª—Escuela de niños.

Sección 4.ª—Escuela de niñas.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de Pesca.
Sección 2.^a—Casa Venta.
Santoña, 23 de junio de 1947.—El presidente, Carlos Pereda Ruiz.
1331-1332

VALDEPRADO DEL RIO

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de niños de Arroyal.
Sección 2.^a—Escuela de niños y niñas de Valdeprado.

Distrito segundo

Sección única.—Escuela de niños y niñas de La Aldea de Ebro.
Valdeprado del Río, 20 de junio de 1947.—El presidente (ilegible). 1334

VEGA DE LIEBANA

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela pública de niños de La Vega.
Sección 2.^a—Escuela pública de niños de Bárago.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela pública de niños de Vada.
Sección 2.^a—Escuela pública de niños de Ledantes.
Vega de Liébana, 21 de junio de 1947.—El presidente suplente, Santos Gómez. 1342

CABEZON DE LIEBANA

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños de Cabezón.
Sección 2.^a—Escuela mixta de Perrozo.
Sección 3.^a—Escuela mixta de San Andrés.
Sección 4.^a—Escuela mixta de Aniezo.

Cabezón de Liébana, 16 de junio de 1947.—El presidente, Marcial de la Torre. 1349

ALFOZ DE LLOREDO

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela nacional de niños, sita en la planta baja de la Casa Consistorial del pueblo de Novales.
Sección 2.^a—Escuela nacional de niños del pueblo de Oreña.
Sección 3.^a—Escuela nacional de niños del pueblo de Cóbreces.
Alfoz de Lloredo, 13 de junio de 1947.—El alcalde, José Ventisca.
1350

HERMANDAD DE CAMPOO
DE SUSO*Distrito primero*

Sección 1.^a—Escuela del pueblo de Naveda (comprende los pueblos de Naveda, Celada, Proaño, Ormas, Soto y Serna).

Sección 2.^a—Escuela del pueblo de Entrambasaguas (comprende los pueblos de Entrambasaguas, La Lomba, Abiada, La Hoz, Villar y Mazandrero).

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela del pueblo de Espinilla (comprende los pueblos de Espinilla, Barrio, Paracuelles, Argüeso, Fontibre y Villacantid).

Sección 2.^a—Escuela del pueblo de Salees (comprende los pueblos de Salces, Camino, La Miña, Izara, Suano y La Población).

Hermanidad de Campoo de Suso, 14 de junio de 1947.—El presidente, Nicanor Fernández. 1351

SUANCES

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de niñas de las Madres Trinitarias.

Sección 2.^a—Escuela de niños del campo de La Iglesia.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela nueva de niños de Hinojedo, barrio de Gándara.

Sección 2.^a—Escuela de niños San José, de Hinojedo, sitio de San Martín. 1347

Suances, 16 de junio de 1947.—El presidente, P. O., A. Fernández.

VILLAVERDE DE TRUCIOS

Distrito único

Sección única.—Escuela nacional de niños del barrio de La Matanza.

Villaverde de Trucios, 24 de junio de 1947.—El presidente, Domingo Romana. 1348

VILLAFUFRE

Distrito único

Sección 1.^a—Local escuela de niñas de San Martín (Casa Consistorial).

Sección 2.^a—Escuela de niños de Vega.

Villafufre, 16 de junio de 1947. El presidente, Jesús F. Ramiros. 1352

TORRELAVEGA

Distrito primero

Sección 1.^a—Edificio del Juzgado comarcal (comprende las calles de General Castañeda, Consolación, Augusto G. Linares y Plaza de Baldo-mero Iglesias).

Sección 2.^a—Parque de Bomberos (comprende las calles de Julián Ceballos, Pasaje de Saro, Confianza, Alonso Astúlez, Cotero, Limbo y Crespo Quintana).

Sección 3.^a—Grupo Escolar Menéndez Pelayo (comprende Avenida de Menéndez Pelayo, Zapatón, Paseo de Fernández Vallejo, San José y Serafín Escalante).

Sección 4.^a—Instituto de Segunda Enseñanza (comprende Marqués de Peramola, Pando, José María Pereda, Avenida del Generalísimo, Plaza Mayor y Sangahy).

Sección 5.^a—Plaza de Abastos (comprende Martínez y Ramón; Plazuela del Sol, Argumosa, Ruiz Tagle, P. Alonso Revuelta, Carrera, Mártires y Novalina).

Distrito segundo

Sección 1.^a—Cámara de Comercio (comprende Joaquín Hoyos, J. F. Quijano, Santander, Torrehanaz y La Llama).

Sección 2.^a—Grupo Escolar del Nordeste (comprende Juan José Ruano, Avenida de Calvo Sotelo, G. Herrero, Caseríos, General Ceballos, Plazuela de San Bartolomé y La Paz).

Sección 3.^a—Grupo Escolar del Nordeste (comprende parte de Barrera, Mortuorio y Avenida de Solvay).

Sección 4.^a—Edificio escuela (comprende parte de Barrera).

Distrito tercero

Sección 1.^a—Escuela de Ganzo (comprende Duález y Ganzo).

Sección 2.^a—Grupo Escolar del Oeste (comprende Julio Hauzeur, Paseo del Niño, General Mola y Mies de Vega).

Sección 3.^a—Grupo Escolar de Campuzano (comprende Campuzano).

Sección 4.^a—Grupo Escolar del Oeste (comprende parte de Campuzano, Joaquín Cayón, Plaza del Tres de Noviembre y Ciudad Vergel).

Sección 5.^a—Escuelas de Torres (comprende Torres).

Distrito cuarto

Sección 1.^a—Grupo Escolar de

Sierrapando (comprende Sierrapando):

Sección 2.^a—Grupo Escolar (comprende Sierrapando y La Montaña).

Sección 3.^a—Grupo Escolar de Tanos (comprende Tanos).

Sección 4.^a—Grupo Escolar de Viérnoles (comprende Viérnoles).

Torrelavega, 12 de junio de 1947.
El presidente (ilegible). 1353

MIENGO

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños de Miengo.

Sección 2.^a—Escuela de niños de Cudón.

Miengo, 13 de junio de 1947.—El presidente (ilegible). 1354

HERRERIAS

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela nacional de Cabanzón.

Sección 2.^a—Escuela nacional de niños de Bielba.

Herrerías, 18 de junio de 1947.—El presidente, José Ruiz. 1355

RASINES

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños de Rasines.

Sección 2.^a—Escuela de niños de Ojébar.

Rasines, 14 de junio de 1947.—El presidente, José Manteca. 1356

VAL DE SAN VICENTE

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela nacional de Pesués.

Sección 2.^a—Escuela nacional de Molleda.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela nacional de Serdio.

Sección 2.^a—Escuela nacional de Muñorrodero.

Val de San Vicente, 17 de junio de 1947.—El alcalde, P. Elizalde. 1357

ENMEDIO

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de niños de Matamorosa.

Sección 2.^a—Escuela de niños de Cervatos.

Sección 3.^a—Escuela de niños de Bolmir.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de niños de Requejo.

Sección 2.^a—Escuela de niños de Fresno.

Enmedio, 17 de junio de 1947.—El presidente, Antonio González. 1358

LAREDO

Distrito primero

Sección 1.^a—Matadero antiguo (tienda de comestibles de Emilia Guesuraga).

Sección 2.^a—Oficina de Turismo.

Sección 3.^a—Grupo Escolar.

Sección 4.^a—Control de leñas (esquina Callejilla y Emperador).

Distrito segundo

Sección 1.^a—Carpintería de don Alejandro Ruiz.

Sección 2.^a—Academia de Música.

Sección 3.^a—Unión Minera.

Sección 4.^a—Alhóndiga.

Laredo, 12 de junio de 1947.—El presidente, Pablo Costañeda. 1359

RUILOBA

Distrito único

Sección 1.^a (Sur).—Escuela pública de niños del Barrio de la Iglesia.

Sección 2.^a (Norte).—Escuela pública de niños de Peñalba, barrio de Sierra.

Ruiloba, 16 de junio de 1947.—El presidente, Casimiro Pomar. 1360

LIMPIAS

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niñas.

Sección 2.^a—Escuela nacional de niños.

Limpías, 13 de junio de 1947.—El presidente, Domingo San Emeterio. 1361

MEDIO CUDEYO

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuelas graduadas de niños de Valdecilla (comprende Solares).

Sección 2.^a—Escuelas graduadas de niñas de Valdecilla (comprende Valdecilla y Anaz).

Sección 3.^a—Escuela nacional mixta de Hermosa (comprende Ceceñas y Hermosa).

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela nacional de niños número 1 de Heras (comprende Heras).

Sección 2.^a—Escuela nacional de niños número 2 de Heras (comprende Santiago y San Salvador).

Sección 3.^a—Escuela Fundación de San Clemente y Santa Ana de

Sobremazas (comprende Sobremazas y San Vitores).

Medio Cudeyo, 14 de junio de 1947.
El presidente, Juan José F. Bustillo. 1362

ARENAS DE IGUÑA

Distrito único

Sección 1.^a—Escuela de niños de Arenas.

Sección 2.^a—Escuela de niños del Concejo de Ríovaldiguña.

Arenas de Iguña, 14 de junio de 1947.—El presidente, José Riaño. 1363

ASTILLERO

Distrito primero

Sección 1.^a—Local del Cuarto de Socorro, sito en la calle de San José.

Sección 2.^a—Escuela de niños, planta baja, sita en la calle de Tomás Bretón.

Sección 3.^a—Escuela de niñas, primer piso, sita en la calle de San José.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de niños de Bóo.

Sección 2.^a—Escuela de niños de Guarnizo.

Sección 3.^a—Escuela de niñas de Guarnizo.

Astillero, 14 de junio de 1947.—El presidente, Felipe del Castillo. 1365

CASTRO URDIALES

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de Artes y Oficios.

Sección 2.^a—Escuela de Pesca.

Sección 3.^a—Escuela de Corte y Confección.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Teatro de la Villa.

Sección 2.^a—Biblioteca.

Sección 3.^a—Escuela de San Francisco.

Sección 4.^a—Cantinas escolares.

Sección 5.^a—Escuela de Islares.

Distrito tercero

Sección 1.^a—Casa de Juntas de Otañes.

Sección 2.^a—Escuela de Santullán.

Sección 3.^a—Escuela de Sámamo.

Distrito cuarto

Sección 1.^a—Escuela de Mioño.

Sección 2.^a—Casa de Juntas de Ontón.

Castro Urdiales, 13 de junio de 1947.—El presidente, Andrés Díez Rodrigo. 1366